

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

El Teniente de puesto de la Guardia civil de Arcos de Jalón, me participa que el día 8 del actual le desapareció el vecino de esa localidad, Silvino Isarza una mula de 18 años, alzada unas seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, lunar por rozadura en costillar izquierdo, capa parda, aparejada con manta de lana rayada, debajo otra cubriendo el aparejo también de lana y un pellejo de res lanar blanco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero de referido somoviente, lo comuniquen a la Alcaldía de Arcos de Jalón.

Soria 16 de Abril de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1074

119.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 141.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A fin de evitar en lo posible erróneas interpretaciones de las normas vigentes sobre el comercio interior del azafrán, se hace público para general conocimiento, que por la Delegación especial de la Rama del Azafrán, se han dictado las siguientes aclaraciones:

1.ª Se recuerda a todos los comerciantes la prohibición absoluta de efectuar ventas de azafrán a granel, salvo en los casos de que les fuesen autorizadas expresamente por la Delegación especial del Azafrán; esto es, cuando se trate de mercancía adquirida por exportadores y con destino exclusivo a la exportación, o al referirse a ventas en el mercado nacional de calidades Ara-

gón Rio, Villafranca y Madridejos, para cantidades no mayores de cinco kilos y siempre que a juicio de dicha Delegación se trate de producto sobrante que pueda dedicarse al consumo interior. Ahora bien, absolutamente en todos los casos, esta clase de guías sólo podrán ser expendidas por la Delegación especial, con el fin de mejor asegurar la regulación conveniente en la distribución del artículo.

2.ª Como consecuencia de lo expuesto en el anterior apartado, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes se abstendrán en lo sucesivo de facilitar guías de venta de azafrán cuando se trate de operaciones en que el vendedor sea comerciante y cualesquiera sean las cantidades y calidades que fuesen solicitadas, debiendo en todos los casos indicar a los interesados que deben dirigir sus solicitudes a tal efecto a la Delegación especial de la Rama. Únicamente deberán seguir siendo autorizadas por dichas Delegaciones locales de Abastecimientos las operaciones de venta que sean efectuadas de productores a comerciantes autorizados por la Delegación especial del Azafrán, cuidando de que aquéllas se ajusten siempre a los precios vigentes para esta clase de operaciones.

3.ª Se recuerda asimismo la vigencia de la norma 2.ª complementaria que dice: «Para la circulación del azafrán por las provincias limítrofes con Francia y Portugal, aun cuando se trate de cantidades adquiridas por exportadores mayoristas en ellas establecidos, y aun a productores en provincias productoras, será preciso una guía especial que extenderá, si así procediese, la Delegación especial a petición por escrito del comprador, y cuya petición deberá ser previamente sellada y visada por la Delegación pro-

vincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de que se trate. En el caso de ser concedida la autorización solicitada, la Delegación especial extenderá la correspondiente guía por duplicado, destinando un ejemplar al interesado y otro que directamente remitirá a la Delegación provincial de Abastecimientos para que tenga conocimiento de la circulación de la mercancía.»

4.ª Los partes quincenales que, indefectiblemente y sin excusa alguna, todos los comerciantes, exportadores y mayoristas vienen obligados a remitir a la Delegación especial, habrán de ser reflejo exacto del movimiento de entradas y salidas de azafrán, conforme al libro que a este efecto cada comerciante debe llevar al día. Aunque no hubiese movimiento dentro de alguna de las quincenas, deberá dar el parte correspondiente quincenalmente y haciendo siempre constar en los mismos el detalle de existencias que comprenda la clasificación del azafrán por calidades y cantidad en kilos de cada una de aquellas que obren en su poder en la fecha de declaración.

Soria 15 de Abril de 1941.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

1077

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

(Conclusión)

Se impondrá pena de muerte si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segunda. Cuando con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercera. Cuando sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciere uso de las armas que llevare.

Cuarta. Si por parte de los culpables se hiciere uso de disfraz, simulación de autoridad, o se empleare otro fraude análogo.

Quinta. Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aún sin muerte ni lesiones, hiciere uso de armas, para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo cincuenta y cuatro. La mera asociación, aun transitoria de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los Jefes y promovedores

de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día a doce, los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Artículo cincuenta y cinco. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Artículo cincuenta y seis. El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Artículo cincuenta y siete. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

## CAPITULO NOVENO

### Disposiciones generales

Artículo cincuenta y ocho. Cuando la ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cuando la ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la ley.

Artículo cincuenta y nueve. En aquellos ca-



esos en que la ley no pene especialmente la conspiración y la proposición podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Artículo sesenta. Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta ley, quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Artículo sesenta y uno. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito entuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la ley.

Artículo sesenta y dos. Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Artículo sesenta y tres. Cuando la ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas,

el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un período de uno a cinco años.

Artículo sesenta y cuatro. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo sesenta y cinco. El que teniendo conocimiento de algunos de los delitos castigados en esta ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos diez, trece y cuarenta y seis de la presente ley, caerán en comiso.

En los casos en que se tratare de un delito cometido por medio de la imprenta caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Artículo sesenta y siete. Las penas accesorias las fijarán los Tribunales atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código penal común.

#### CAPITULO UNDECIMO

##### *Cláusula derogatoria y entrada en vigor de la ley*

Artículo sesenta y ocho. Las disposiciones del Código penal común, así como las de las otras leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente ley.

Quedan íntegramente en vigor las leyes de primero de Marzo de mil novecientos cuarenta, así como las de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

#### CAPITULO DUODECIMO

##### *Disposición transitoria*

Artículo sesenta y nueve. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Autorizada esta Jefatura por orden de la Dirección general de Caminos de fecha 28 de Febrero último, para celebrar la correspondiente convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones camineros de las carreteras del Estado, al objeto de cubrir tres vacantes existentes en esta provincia, se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, puedan cuantos lo estimen procedente presentar en esta Jefatura, plaza de San Esteban, núm. 4, durante los días y horas hábiles de oficina, las solicitudes de ingreso acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas por el vigente reglamento del Cuerpo de 26 de Junio de 1936, y que son las siguientes:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o de hijos de Peones camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total (este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado médico).

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros cuerpos u organismos del Estado (acreditado por medio del certificado de penales y declaración jurada del interesado).

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía del punto de residencia.

Si se trata de aspirantes a ingreso directo, las anteriores condiciones y además:

d) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

e) Haber cumplido con los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez (estos dos extremos deberán acreditarse documentalmente).

Conocimientos:

f) Leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

g) Formar una listilla de jornales y materiales.

h) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia, policía y circulación y transportes por carretera y conocer el reglamento del Cuerpo de Peones camineros.

i) Formular una denuncia.

j) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

k) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.

l) Montar en bicicleta, su limpieza y conservación.

A la presente convocatoria le serán de aplicación los preceptos de la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la referida ley, disponiendo que el 80 por 100 de las vacantes se cubran con Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y personas de las familias de víctimas de la guerra.

El solicitante que alegare poseer alguna de las condiciones citadas en el párrafo anterior, deberá demostrarlo documentalmente con certificados expedidos por los organismos oficiales correspondientes.

Soria 15 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe,  
J. Brotons. 1076

### Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN 1068

Disponiendo el Pósito de esta villa de pesetas 7.654'58 de capital paralizado, se anuncia a reparto la distribución de esta cantidad en préstamos, pudiendo los que tengan interés en conseguirlos solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, en el término de diez días.

Rejas de San Esteban 9 de Abril de 1941.—  
El Alcalde, Miguel Pardillo.

### ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

*Pueblos que se citan*

Fuentecantos.  
Cobertelada.

Tardesillas.  
Fuentelsaz de Soria.

SORIA — Imprenta provincial.